001223/2025

Comodoro Rivadavia, 26 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> en autos: "<Persona 2> s/ DENUNCIA", Expte. N.° 131/25 OGUFF s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 1223/2025.**

I. El demandado -Sr. <Persona 1>- interpone recurso de queja (CRU-003013000000117130-8) contra la providencia fechada el 05/12/2025, que rechazó el recurso de apelación interpuesto (ID 2168987) contra la providencia fechada el 01/12/2025, por resultar improcedente.

La recurrente se agravia porque la jueza de familia deniega el recurso de apelación bajo el argumento: "...siendo que el decisorio en crisis no causa gravamen irreparable de conformidad con las disposiciones previstas en el art. 244 C.Pr. En consecuencia, al recurso de apelación interpuesto, no ha lugar por improcedente."

Afirma el quejoso que tal fundamentación resulta inentendible, siendo confusa cuya motivación es imposible desprender de su contenido, tanto en su redacción como por las cuestiones plasmadas.

Cuestiona que por la misma resolución la juez aquo sostuvo que su parte efectuó presentación mediante la cual se reservo el derecho a apelar la resolución y a su vez expuso la imposibilidad del progenitor de acatar la orden allí emanada porque sus hijos no desean retornar bajo los cuidados maternos, y que de dicha presentación corrió vista a la Asesoría de Familia y que al momento de la resolución denegatoria aún no estaba contestada, y es sobre ese punto que decide brevemente

que el decisorio no causa gravamen irreparable al Sr. <Persona 1>

De lo expuesto sostiene el quejoso no resulta posible advertir la relación entre la inexistencia de gravamen irreparable que sostiene la jueza para denegar la apelación, en base al argumento de la vista a la Asesoría y siendo insuficiente su fundamento siendo imposible hilar el pensamiento que la lleva a la decisión que motiva la queja.

Afirma la parte que la resolución del 01/12/2025 le causa gravamen irreparable, pues la juez aquo está modificando no sólo la residencia principal de los niños, sino también el centro de vida que sostienen hace mas de un año en la localidad de Caleta Olivia, y ello sin haberlos escuchado, preguntándose si ello es posible de reparación posterior de manera que habilite denegar el recurso de apelación interpuesto.

Sostiene que sus dos hijos (<Persona 3> y <Persona 4>) residen en Caleta Olivia en su domicilio, que en principio no contaban con régimen de comunicación materno filial, ya que el mismo era inconveniente porque la Sra. <Persona 2> priorizaba su relación amorosa con el padre de <Persona 5>, su hija menor, contando con una medida de protección ya que sus cuidados también tambaleaban. Siendo en el marco de ese vínculo que se generó el contexto de violencia en presencia de sus dos hijos por lo que resultaba inaceptable y se integraron con el progenitor quejoso. Informa la intervención del ETI de febrero de 2025, y que por ello acordaron un régimen de vinculación que se vió frustrado por cuestiones económicas de la madre y principalmente por el deseo de los niños de no concurrir al domicilio

materno, ya que se encontraba presente la pareja de su madre, <Persona 6>.

Concluye que la resolución apelada condena al padre a que sus hijos retornen a un contexto de violencia del que habían sido rescatados, que los invisibilizaba y eran sometidos a presenciar hechos inaceptables.

Por lo expuesto el Sr. <Persona 1> señala le causa gravamen irreparable la resolución en cuestión además que aquella también desmerece aspectos emocionales que pudieran afectar a los niños, y siendo las consecuencias y efectos de esa decisión tan injusta es palmario el daño irremediable que pudiera ocasionar, esto es que los niños retornen con la madre y tanto el padre y los niños serían desvinculados de una dinámica que vienen sosteniendo hace mas de un año, modificándose la vida de los niños en la que retornarían a un contexto en el que aún no se sabe si la madre puede hacerse cargo de los cuidados de su hija menor, en un contexto en el que el organismo de protección esta interviniendo y además no se puede asegurar que el padre de esa niña, quién ocasionó la violencia a la que <Persona 4> y <Persona 3> fueron expuestos, continúe presente.

Por tales motivos sostiene que el rechazo del recurso ante las circunstancias que rodean el caso, menoscaba en forma directa la garantía constitucional de la defensa en juicio y la del debido proceso, y que la denegatoria constituye una decisión arbitraria e infundada y que el agravio que causa es en definitiva irreparable.

II. En primer término señalamos, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la

admisibilidad del recurso directo como lo exige el art. 284 del ritual.

Ello atento que se han acompañado copias del sistema Serconex de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida, del recurso de apelación interpuesto y de su denegación.

Asimismo del cotejo de las constancias obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los recursos ordinarios”, T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo

evidentemente es causado al recurrente al no acceder a su petición.

En el caso se advierte que el auto recurrido podría configurar gravamen irreparable. Ello es, porque dispuso intimar al Sr. <Persona 1> a reintegrar a <Persona 7> de ocho años y <Persona 4> de seis años en horario diurno a su madre, <Persona 2> a su domicilio en Comodoro Rivadavia, bajo apercibimiento de realizarlo de manera compulsiva y remitir las actuaciones a la justicia penal, y asimismo otorga de manera cautelar, provisoriamente los cuidados personales bajo la modalidad compartida e indistinta, con residencia principal en el domicilio materno, hasta que se modifique la situación planteada mediante nueva orden judicial en contrario.

Por ello, en el caso corresponde habilitar el recurso intentado y declarar mal denegada la apelación planteada.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el Sr. <Persona 1> por CRU-003013000000117130-8.

2) Conceder en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 1> (ID 2168987) contra la providencia dictada el día 01/12/2025, en los autos caratulados: "<Persona 2> s/ DENUNCIA" Expte. N° 131/25", en trámite por ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de esta ciudad.

3) Por Secretaría remítase mediante Inodi a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 99 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS